MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, CON EL OBJETO DE PRECISAR O CORREGIR NORMAS SOBRE EL PROCESO ELECTORAL MUNICIPAL.

Santiago, noviembre 4 de 2003

M E N S A J E Nº 148-350/

A S.E. LA PRESIDENTA DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración, un proyecto de ley que introduce modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.704, de Interior, de 2002, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, destinado a corregir ciertas deficiencias que se ha detectado y que podrían tener importancia respecto del próximo proceso electoral municipal, previsto para el mes de octubre del año 2004.

I. ANTECEDENTES.

Nuestra legislación electoral municipal ha vivido un proceso casi permanente de cambio, cuyo último hito se encuentra en la ley N° 19.737, de 6 de julio de 2001, que estableció la elección separada de alcaldes y concejales, sistema que tendrá aplicación por primera vez en los comicios referidos.

La discusión que en el seno de ese Congreso Nacional se dio en torno a esa iniciativa, permitió aprobar una legislación que satisface ampliamente el espíritu democrático y de participación que orientaba al proyecto. No obstante, el análisis técnico que el organismo encargado de su aplicación – el

Servicio Electoral – ha efectuado de su contenido, ha permitido constatar que, en ciertas materias puntuales, existen imprecisiones o problemas que bien vale la pena solucionar antes del próximo acto eleccionario.

II. LAS MODIFICACIONES Y SUS FUNDAMENTOS.

Las imprecisiones y defectos que con el presente proyecto de ley se busca corregir, se explican por las consideraciones siguientes.

1. Acreditación de los requisitos para ser candidato en elecciones municipales.

El artículo 107 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que la acreditación del cumplimiento de los requisitos que contemplan los artículos 73 y 74, para ser candidato, se hará mediante declaración jurada ante el notario público de la comuna o, en su defecto, ante el oficial del registro civil respectivo.

Esta norma ya ha generado, en procesos electorales anteriores, ciertas dificultades que parece conveniente solucionar. Específicamente, en caso de inexistencia de notarios públicos u oficiales de registro civil en localidades apartadas o de difícil comunicación, en algunos casos se ha hecho imposible la declaración.

Por ello, el proyecto de ley propone suprimir la exigencia de “territorialidad” del ministro de fe, permitiendo que dicha declaración jurada se efectúe ante cualquier notario público u oficial de registro civil, a falta del primero.

2. Declaración de candidaturas y patrocinio.

Una segunda cuestión que se pretende corregir en el presente proyecto de ley, emana de una confusión terminológica. Esta deriva de que el artículo 107 bis utiliza, en sus dos incisos, la expresión “patrocinadas” para referirse a la declaración, es decir, como sinónimo de “declaradas”.

Sin embargo, en nuestro sistema electoral ambas expresiones tienen significados diferentes y precisos. En efecto, la ley electoral reserva la expresión “patrocinio” para el acto a través del cual el número de

ciudadanos que para cada caso se requiera, “declaran” la candidatura de un ciudadano que no se encuentra afiliado a un partido político. La declaración, en cambio, es el acto formal mediante el cual los partidos políticos, los pactos o los ciudadanos patrocinantes, solicitan que, previo el examen de los antecedentes respectivos, se inscriba la candidatura pertinente.

El proyecto de ley que se somete a vuestra consideración permite solucionar esta confusión, llamando declaración al trámite a que se refiere el artículo 107 bis, como corresponde de acuerdo al sentido legal de la expresión.

3. Cédulas electorales separadas.

Finalmente, el artículo 110 de la ley vigente, que regula la forma en que se identifican los pactos en las cédulas electorales que se emplearán en las respectivas elecciones, parece encontrarse en antinomia con el sistema electoral establecido en la ley.

Como es sabido, el artículo 57 de la ley establece que “el alcalde será elegido por sufragio universal, en votación conjunta y cédula separada de la de concejales”. Sin embargo, el citado artículo 110 dispone, al describir la cédula de votación, que “a los pactos y subpactos se les individualizará sólo con su nombre, y a cada uno de los partidos políticos suscriptores, con su nombre y símbolo, indicándose a continuación los nombres completos del candidato a alcalde y de los candidatos a concejales afiliados al respectivo partido”, dando así la apariencia de que todo ello se hace en una misma cédula.

Abona a esta confusión, el inciso final de la misma norma, al señalar que “las declaraciones de candidaturas a alcalde y concejales de una misma lista o pacto deberán señalar expresamente el cargo al cual postulan los respectivos candidatos”.

La nueva redacción que se propone para el inciso primero del artículo 110 soluciona las eventuales dudas que pudieran presentarse, evitando la ocurrencia de situaciones que alteren el proceso electoral próximo.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y :

“**Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.704, de 2002, del Ministerio del Interior:

1.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 107, por el siguiente:

“Cada declaración debe ir acompañada de un testimonio jurado del respectivo candidato, en el cual éste afirme cumplir con todos los requisitos exigidos por los artículos 73 y 74. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o, en su defecto, ante oficial del Registro Civil. La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en la declaración produce la nulidad de la declaración de candidatura de ese candidato y la de todos sus efectos legales posteriores, incluyendo su elección.”.

2.- Modifícase el artículo 107 bis, de la siguiente manera:

a) Reemplázase su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 107 bis.- Las candidaturas a alcalde podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.”.

b) Sustitúyase, en su inciso segundo, la expresión “patrocinadas” por “declaradas”.

3.- Reemplázase el inciso primero del artículo 110, por el siguiente:

“Artículo 110.- A los pactos y subpactos se les individualizará sólo con su nombre, y a cada uno de los partidos políticos suscriptores, con su nombre y símbolo, indicándose a continuación los nombres completos del candidato a alcalde o, en su caso, de los candidatos a concejales,

afiliados al respectivo partido. En el caso de declaraciones de partidos políticos, éstos se individualizarán con su nombre y símbolo.”.”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS
Ministro del Interior